



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado No:	66001-3105-002-2022-00314-01
Accionante:	Amparo Martínez López
Accionado:	Colpensiones
Tema:	Derecho de Petición – pensión de vejez

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acta número 110 del 24-10-2022

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 19-09-2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Amparo Martínez López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.865.933, quien actúa a través de apoderada judicial y recibe notificación en la calle 20 No. 6-30 Edificio Ganadero oficina 905 y correo electrónico [notificaciones@estufuturo.com.co](mailto:notificaciones@estufuturo.com.co) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

## ANTECEDENTES

### **1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve la acción pretende se proteja el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones resolver la petición elevada el 04-05-2022 (sic).

Narró la accionante que el 04-05-2022 (sic) solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin que hasta la fecha de interposición de la tutela, la entidad haya resuelto la misma.

## **2. Pronunciamiento del accionado**

**Colpensiones** guardó silencio pese a estar debidamente notificada.

## **3. Sentencia impugnada**

EL Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta acción procediera a resolver la petición elevada el 29 de abril de 2022 en la que aquella solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y que fue radicado bajo el número BZ2022\_5409479-1180846, pues el expediente quedó desprovisto de prueba que acreditará que ya había dado respuesta a la misma.

## **4. Impugnación**

**Colpensiones** solicitó que se revoque la sentencia para en su lugar declarar carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto ya expidió la Resolución SUB257177 de 16-09-2022 y la cual se encuentra en proceso de notificación electrónica a la peticionaria.

# **CONSIDERACIONES**

## **1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Primero Laboral del Circuito, Risaralda, quien profirió la decisión.

## **2. Problema jurídico**

Atendiendo lo expuesto la Sala se formula el siguiente:

2.1. ¿Colpensiones vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Amparo Martínez López al no dar respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 29-04-2022?

Previamente se precisará si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

### **3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

#### **3.1. Legitimación**

Está legitimado por activa la señora Amparo Martínez López, quien actúa a través de apoderada judicial y ser la titular del derecho que pretende se proteja al presentar petición de reconocimiento pensional a Colpensiones y, lo está por pasiva la entidad al ser la encargada de resolverla.

#### **3.2. Inmediatez**

En relación con el requisito de la inmediatez, se encuentra satisfecho toda vez que entre la petición elevada el 29-04-2022 y la interposición de esta tutela -05-09-2022- ha transcurrido menos de 6 meses, lapso que se considera razonable para incoar el amparo.

#### **3.3. Derecho Fundamental y Subsidiariedad**

No cabe duda que es fundamental el derecho de petición, sobre el que la Corte Constitucional ha dicho “(...) *el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo (...)*” (T-230-2020).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

#### **4. Solución al interrogante planteado**

##### **4.1 Fundamento jurídico**

###### **4.1.1. Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (T-230 de 2020), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud “(...) *la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario*”.

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

Al punto vale la pena recordar que si bien el artículo 5° del Decreto 491 de 28-03-2020 estableció que el término para resolver las peticiones en general que se encontraban en curso o las que se radiquen durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria, sería de 30 días, con la Ley 2207 de **17-05-2022** tal disposición fue derogada, por lo que, se itera el plazo para dar respuesta de fondo, clara y precisa es de 15 días.

Pero, en tratándose de reconocimiento pensional por vejez, la Corte Constitucional ha explicado los términos con que cuenta la entidad para resolverlas, así:

*(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que*

*se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes<sup>[53]</sup>.*

*(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>[54]</sup>.*

*(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>[55]</sup>.*

*(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>[56]</sup>.*

#### **4.1.2. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*” y se puede dar en los casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado (T-330 de 2017).

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que “*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*”.

#### **4.2. Fundamento fáctico**

Se probó que el **29-04-2022** la señora Amparo Martínez López solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez (pág. 3 del doc. 03 del c. 1), sin que a la fecha de proferimiento de la decisión de primer grado – **19-09-2022**- la entidad hubiera acreditado que emitió respuesta de fondo, clara y concreta a su pedimento dentro del término legal que tenía para ello, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su petición y que vencieron el **29-08-2022**, por lo que hizo bien la juez en tutelar el derecho fundamental de petición.

Sin embargo, posterior al fallo de primer grado, Colpensiones aportó con la impugnación la **Resolución SUB257177 de 16-09-2022** mediante la cual reconoció a favor de la accionante la pensión de vejez, cuyo pago supeditó al retiro definitivo del servicio público y la reliquidación atendiendo los factores salariales faltantes; circunstancia que evidencia que desapareció el objeto de esta tutela, que era la respuesta a su petición pensional.

Sin que pueda predicarse que aún persiste la vulneración a su derecho fundamental ante la falta de certeza de la notificación de la Resolución que resuelve su situación pensional, pues debe recordarse que para surtirse esta la ley prevé unos requisitos puntuales; lo que está haciendo Colpensiones, como se desprende del oficio No. BZ2022\_13386579-2843770 de 16-09-2022 en el que se evidencia que cita a la peticionaria para que se acerque a la entidad y así poder notificarla personal del acto administrativa.

En este orden de ideas se evidencia en este asunto la presencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión, pero se declarará carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la orden contenida en el numeral 2° de la sentencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19-09-2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Amparo Martínez López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.865.933, quien actúa a través de apoderada judicial y recibe notificación en la calle 20 No. 6-30 Edificio Ganadero oficina 905 y correo electrónico

[notificaciones@estufuturo.com.co](mailto:notificaciones@estufuturo.com.co) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**SEGUNDO: DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la orden contenida en el numeral 2° de la decisión impugnada.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64399e208d60a781a4359b8091e777bf9b62119d0229199a771ea379940b9627**

Documento generado en 25/10/2022 07:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**